



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8152-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
TERESA FABIANA ÁVALOS COLMENARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Fabiana Ávalos Colmenares contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 198, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Local de Administración de Salud "Lagunas", a fin de que la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que laboró para la emplazada desde el 6 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que fue despedida de su puesto de trabajo; que cuando se encontraba en actividad, los directivos del emplazado le comunicaron verbalmente que le renovarían su contrato; que, sin embargo, el 3 de enero de 2005 no le permitieron el ingreso a su centro de trabajo alegando que su contrato había fenecido; agrega que, por haber laborado en dos temporadas consecutivas para la misma empleadora, esta tenía la obligación de volverla a contratar para las temporadas siguientes.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, expresando que los contratos laborales suscritos con la parte demandante estuvieron sujetos a modalidad; que no le es aplicable la norma que invoca, porque no laboró por más de cinco años en forma consecutiva, puesto que se estableció un nuevo vínculo laboral después de la liquidación correspondiente, conforme consta en los contratos; y que la demandante fue sometida a un proceso de evaluación en el año 2003, en el que se determinó que incurrió irregularidades, por lo que se decidió no renovar el contrato.

El Séptimo Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 12 de abril del 2005, declara infundada la demanda, por estimar que de las pruebas de autos se desprende que el actor laboró para la emplazada por varios contratos individuales sujetos a modalidad, desde 1 de junio de 1999; que con la liquidación de beneficios sociales que obra en autos se acredita que se interrumpió el vínculo laboral, siendo la última relación laboral la que va del periodo del 20 de febrero de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo que el vínculo laboral feneció por vencimiento de contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De la instrumental que obra en autos se aprecia que la recurrente laboró para la emplazada a través de contratos sujetos a modalidad a plazo determinado en varios periodos, desde el 1 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que venció su último contrato.
2. Habiéndose producido una interrupción en el vínculo laboral el 31 de diciembre de 2003, que duró hasta el 16 de febrero de 2004, fecha en la que se reanudó la relación laboral, como se aprecia de la boleta de fojas 135, presentada por la recurrente, es este último período el que cuenta para efectos de lo establecido por el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por consiguiente, es evidente que en la presente causa no se superó la duración máxima de cinco años **ininterrumpidos** a que se refiere el segundo párrafo del mencionado dispositivo legal, no habiéndose producido, por tanto, ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que, dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes, el último de los cuales concluyó el 31 de enero de 2004, su empleadora se encontraba facultada para decidir su renovación o no; resultando en el presente caso aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° del citado decreto supremo.
3. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos invocados, porque la relación laboral feneció por causal objetiva de vencimiento de contrato, como lo señala el artículo 16° del Decreto Legislativo N.º 728.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)